

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR M. COLÓN  
SERRANO

Peticionario

KLCE201700250

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:

CSC2004G1286

Por:

Art. 404 SC /  
Posesión sin receta

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

Mediante un escueto escrito intitulado *Solicitud de Certiorari*, con fecha de 9 de febrero de 2016, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Héctor M. Colón Serrano (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada el 10 de enero de 2017 y notificada el 12 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. En el dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de revisión de sentencia, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (en adelante, Ley Núm. 246-2014).

Sin necesidad de trámite ulterior<sup>1</sup> y por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

De entrada, resulta menester indicar que el peticionario no incluyó un apéndice en su recurso de *certiorari* con las copias de los documentos que formen parte de los autos del tribunal recurrido. Lo anterior, según indica el peticionario en su escrito debido a su limitación para sacar copias de los documentos. En atención a ello, nos solicitó que tramitáramos con el TPI que se elevara el expediente del caso de epígrafe. Por entender que no era necesario elevar la totalidad del expediente, solicitamos al foro recurrido copia de la *Orden* recurrida, una *Resolución y Orden* de 1 de marzo de 2010 y una *Sentencia Revocada* con fecha de 27 de febrero de 2009.<sup>2</sup>

De los documentos antes aludidos se desprende que el peticionario disfrutaba del privilegio de libertad a prueba por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas (posesión sin receta), 24 LPRC sec. 2404. No obstante, el peticionario fue sentenciado por cometer varios delitos, razón por la cual, el 27 de febrero de 2009, el foro primario dictó una *Sentencia Revocatoria*. En síntesis, revocó el beneficio de la libertad a prueba y le impuso el pago de \$300.00 por concepto de la pena especial de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998. Posteriormente, el 1 de marzo de 2010, el TPI dictó una *Resolución y Orden* para eximir al peticionario del pago de la pena especial.

---

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

<sup>2</sup> Luego de una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial entendemos que los documentos antes reseñados son suficientes para ejercer nuestra función revisora en cuanto a la controversia presentada por el peticionario en el recurso de autos.

Así las cosas, el peticionario incoó una *Moción en Solicitud de Revisión de Sentencia al Amparo de la Ley (246-2014)*. Mediante una *Orden* dictada el 10 de enero de 2017 y notificada el 12 de enero de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de revisión de sentencia interpuesta por el peticionario.

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 9 de febrero de 2017, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe. Aunque no incluyó un señalamiento de error, se colige que el peticionario solicita que revoquemos la *Orden* recurrida por entender que debe beneficiarse de las enmiendas al Código Penal provistas por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (en adelante, Ley Núm. 246-2014) y que se le deben aplicar los atenuantes dispuestos en el Artículo 67 del Código Penal, *supra*.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno,

sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

A pesar de que el peticionario no incluyó señalamientos de error en su escrito, en esencia, alegó que incidió el foro primario al denegar la revisión de su condena de reclusión y no aplicar el

principio de favorabilidad, en atención a las enmiendas al Código Penal promulgadas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 246-2014. Añadió que erró el TPI al no aplicar a su condena los atenuantes establecidos en el Artículo 67 del Código Penal, *supra*. No le asiste la razón al peticionario en su planteamiento.

De entrada, es imprescindible aclarar que la Ley Núm. 246-2014 **no enmendó** la Ley de Sustancias Controladas. Por consiguiente, la condena de reclusión que extingue el peticionario por el caso de epígrafe sobre infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, no puede revisarse bajo el principio de favorabilidad. De otra parte, resulta preciso indicar que la aplicación del Artículo 67 del Código Penal, *supra*, **al momento de dictar sentencia** no es automática, pues queda a discreción del juez o jueza decidir si proceden o no. Véanse, además, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009). Por cierto, la enmienda al Código Penal vigente promulgada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 246-2014, no altera dicha normativa.

En virtud de lo anterior, concluimos que el argumento aducido por el peticionario es improcedente y no advertimos circunstancia alguna que nos mueva a pensar que la sentencia de reclusión del peticionario por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, se trata de una sentencia ilegal que pueda corregirse en cualquier momento. A tales efectos, nos abstenemos de intervenir con la determinación del TPI, pues no se demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que

nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones